

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION PATRIMONIAL DE BIENES DE LA LEY N°20.088

Publicado en el Diario Oficial de 22 de marzo de 2006

N° 45.-

Santiago, 17 de marzo de 2006.-

Visto: El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la ley N° 20.088, que establece como obligatoria la Declaración Patrimonial de Bienes a las autoridades que ejercen una función pública, en particular, su artículo 1° transitorio; y la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes establecida en la Ley N° 20.088, y para la cabal ejecución de las disposiciones de dicha ley:

“Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación

Artículo 1°.- El presente reglamento establece los requisitos de las declaraciones de patrimonio que la ley N° 20.088 establece como obligatoria para determinadas autoridades y funcionarios públicos, y las demás normas necesarias para la cabal ejecución de las disposiciones de dicha ley.

Párrafo 2°

**De los funcionarios y autoridades obligados a prestar
declaración de patrimonio**

Artículo 2°.- Deberán prestar la declaración de patrimonio que regula el presente reglamento las siguientes autoridades y funcionarios:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- Los Ministros de Estado.
- 3.- Los Subsecretarios.
- 4.- Los Intendentes y Gobernadores.
- 5.- Los Jefes Superiores de Servicio.
- 6.- Los Secretarios Regionales Ministeriales.
- 7.- Los Embajadores.
- 8.- Los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- 9.- El Contralor General de la República.
- 10.- Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.

- 11.- Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 12.- El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 13.- Las demás autoridades y directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.
- 14.- Los Alcaldes y Concejales.
- 15.- Los Consejeros Regionales.
- 16.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Regional.
- 17.- Los funcionarios que, además del Alcalde, integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

Artículo 3°.- Estarán también afectas a la obligación de prestar la declaración de patrimonio que regula el presente reglamento, las siguientes personas:

- 1.- Los directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o por sus organismos.
- 2.- Los directores y gerentes de empresas del Estado que, en virtud de leyes especiales, se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Artículo 4°.- Deberán, asimismo, prestar la declaración de patrimonio que regula el presente reglamento, las siguientes autoridades y funcionarios:

- 1.- Los Senadores y los Diputados.
- 2.- Los miembros del Escalafón Primario a que se refiere el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales y de la segunda serie del Escalafón Secundario a que se refiere el artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales.
- 3.- Los Ministros titulares y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional.
- 4.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los Fiscales Adjuntos.
- 5.- Los Consejeros del Banco Central.
- 6.- Los Ministros titulares y los Ministros suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- 7.- Los Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 5°.- La obligación de prestar declaración de patrimonio regirá independientemente de la declaración de intereses que otras normas legales impongan a las autoridades y funcionarios públicos señalados en los artículos precedentes.

Párrafo 3°
De los bienes que conforman el patrimonio objeto de declaración

Artículo 6°.- La declaración de patrimonio deberá contener una individualización completa de los siguientes bienes del declarante:

- 1.- Inmuebles de cualquier tipo, que tengan en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad.
- 2.- Vehículos motorizados de cualquier tipo, que tengan en propiedad, copropiedad, comunidad u otras formas de propiedad.
- 3.- Valores a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045 de que el declarante sea titular, esto es, cualesquiera títulos transferibles, sea que se transen en Chile o en el extranjero, tales como acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.
- 4.- Derechos en comunidades o en sociedades constituidas en Chile o en el extranjero, sea en administración o en capital, que el declarante tenga por sí o a través de sus personas relacionadas.

Artículo 7°.- La declaración de patrimonio deberá contener una enunciación del pasivo del declarante, siempre que éste sea superior al equivalente a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el declarante siempre podrá incluir en su declaración otros valores, antecedentes y datos relativos a su patrimonio que estime conveniente consignar, tales como cuentas corrientes bancarias, depósitos, cuentas de ahorro, etc. Asimismo, podrá enunciar su pasivo, aun cuando fuere inferior al valor que obliga a su declaración.

Artículo 9°.- Si el obligado a prestar declaración patrimonial es casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, deberá incluir en ella la individualización completa de los mismos bienes indicados en el artículo 6°, de que sea propietario o titular su cónyuge.

No obstante, si el cónyuge del declarante fuese mujer, quedarán excluidos de la declaración todos aquellos bienes que ésta administre separadamente de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Artículo 10.- La individualización de los bienes en la declaración patrimonial deberá ser completa, entendiéndose que lo es aquella que incluya los datos y antecedentes suficientes para la identificación de los mismos.

Para tal efecto, deberán incluirse necesariamente, los siguientes datos y antecedentes:

- 1.- Tratándose de bienes inmuebles, se deberá indicar su destino; ubicación; rol de avalúos; número y año de la inscripción de propiedad y Registro de Propiedad en que se encuentra; prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con indicación de las respectivas inscripciones conservatorias, señalando su número, año y los Registros en que constan.
- 2.- Tratándose de vehículos motorizados, se deberá indicar su tipo; marca; modelo; año de fabricación; número de motor; número de chasis; placa patente única; número y año de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.
- 3.- Tratándose de valores o títulos transables, se deberá indicar el título o documento representativo del valor; su número de serie o folio en que se encuentra registrado; la fecha de emisión; el emisor; y la cantidad, determinada o determinable, que represente en moneda de curso legal a la fecha de la declaración.
- 4.- Tratándose de derechos que el declarante tenga, en capital o administración, por sí o a través de personas relacionadas, en sociedades o comunidades de cualquier naturaleza, constituidas en Chile o en el extranjero, se deberá indicar el nombre o razón social y el número de RUT de la sociedad o comunidad; el porcentaje de los derechos que correspondan al declarante y su naturaleza; y la individualización de la persona natural o jurídica relacionada a través de la que se tiene la participación, si correspondiere.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el declarante podrá incluir en su declaración otros datos o antecedentes relativos a los bienes declarados que estime pertinente consignar, tales como su valor comercial o de mercado, su tasación fiscal, otros gravámenes o cargas que los afecten, etc.

Párrafo 4º
De la oportunidad de la declaración de patrimonio y de su actualización

Artículo 11.- La declaración de patrimonio deberá prestarse y presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de asunción del cargo.

La misma declaración deberá actualizarse cada cuatro años, cuando el declarante sea nombrado en un nuevo cargo y cuando, por cualquier causa, concluya las funciones o cese en el cargo que motivó su otorgamiento.

La actualización deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra alguno de los hechos que obligan a actualizarla.

Artículo 12.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, el declarante podrá actualizar su declaración de patrimonio en otras oportunidades, por la ocurrencia de hechos que afecten o alteren su situación patrimonial o económica en cualquiera de los contenidos descritos en el Párrafo 3° del presente reglamento.

Párrafo 5°

De la forma y procedimiento de la declaración

Artículo 13.- La declaración de patrimonio deberá presentarse en un formulario que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones y especificaciones:

- 1.- Individualización completa del funcionario o autoridad declarante, indicando su número de RUT y especificando el cargo y función que desempeña, y el órgano de la Administración o del Estado, o sociedad anónima de las señaladas en el artículo 3°, en que lo hace.
- 2.- Indicación de la fecha y lugar en que se otorga.
- 3.- Individualización de los bienes inmuebles que integren el patrimonio del declarante, especificando su destino; ubicación; rol de avalúos; número y año de la inscripción de propiedad y Registro de Propiedad en que se encuentra; prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con indicación de las respectivas inscripciones conservatorias, señalando su número, año y los Registros en que constan.
- 4.- Individualización de los vehículos motorizados que integren el patrimonio del declarante, especificando su tipo; marca; modelo; año de fabricación; número de motor; número de chasis; placa patente única; número y año de su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

- 5.- Individualización de los valores a que se refiere el N° 3 del artículo 10 de este reglamento que integren el patrimonio del declarante, especificando el título o documento representativo del valor; su número de serie o folio en que se encuentra registrado; la fecha de emisión; el emisor; y la cantidad, determinada o determinable, que represente en moneda de curso legal a la fecha de la declaración.
- 6.- Individualización de los derechos a que se refiere el N° 4 del artículo 10 de este reglamento que integren el patrimonio del declarante, especificando el nombre o razón social y el número de RUT de la sociedad o comunidad; el porcentaje de los derechos que correspondan al declarante y su naturaleza; y la individualización de la persona natural o jurídica relacionada a través de la que se tiene la participación, si correspondiere.
- 7.- Enunciación del pasivo del declarante, si correspondiere, indicando las obligaciones o deudas que lo componen y señalando el tipo de obligación, la institución acreedora y el monto adeudado.
- 8.- Indicación del estado civil del declarante y, en caso de ser casado, especificación del régimen patrimonial que rige el matrimonio.
- 9.- Individualización de los bienes, valores y derechos señalados en los números 3, 4, 5 y 6 precedentes, de que sea titular o propietario el cónyuge del declarante casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal y en caso que éste fuere mujer, constancia expresa de la exclusión de aquellos bienes que ella administre separadamente de conformidad a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.
- 10.- Declaración expresa de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos.
- 11.- Declaración expresa de que no se han omitido bienes ni datos relevantes.

Artículo 14.- La declaración de patrimonio se otorgará en dos ejemplares y deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde el hecho o circunstancia que motiva su otorgamiento, ante la autoridad o funcionario que corresponda de conformidad a los incisos siguientes.

En el caso de los funcionarios o autoridades señalados en los artículos 2° y 3° del presente reglamento, la declaración de patrimonio será presentada ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo, según corresponda. Un ejemplar se devolverá al interesado con un cargo o constancia de la recepción y su fecha; y el otro será mantenido por el receptor para su consulta.

En el caso de las autoridades a que se refiere el número 1 del artículo 4° del presente reglamento, la declaración de patrimonio será presentada ante el Secretario General del Senado o de la Cámara de Diputados, según sea el caso. Un ejemplar quedará en poder de dichos funcionarios, quienes lo mantendrán para su consulta; y el otro se devolverá al interesado, con un cargo o constancia de la recepción y su fecha.

En el caso de las autoridades a que se refiere el número 2 del artículo 4°, la declaración de patrimonio se presentará ante el Secretario de la Corte Suprema o el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva, según sea el caso, los que mantendrán un ejemplar para su consulta pública, y devolverán el otro al interesado, con un cargo o constancia de la recepción y su fecha.

En el caso de las autoridades a que se refieren los números 3, 6 y 7 del artículo 4°, la declaración de patrimonio será presentada ante el Secretario del Tribunal respectivo, quien mantendrá un ejemplar de ella para su consulta; y, el otro se devolverá al interesado con un cargo o constancia de la recepción y su fecha.

En el caso de las autoridades a que se refiere el número 4 del artículo 4°, la declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Un ejemplar se mantendrá para su consulta, en la oficina de personal de la Fiscalía Nacional o de la respectiva Fiscalía Regional, según corresponda, y el otro se devolverá al interesado con una constancia de la recepción y su fecha.

En el caso de las autoridades a que se refiere el número 5 del artículo 4°, la declaración de patrimonio será presentada ante el Vicepresidente del Banco Central, quien mantendrá un ejemplar de ella para su consulta, devolviéndose el otro al interesado con un cargo o constancia de la recepción y su fecha.

Artículo 15.- El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en cumplimiento de sus funciones de asesoría y coordinación, facilitará un formulario tipo a todos los órganos de la Administración del Estado. Los órganos autónomos cuyas autoridades y funcionarios deban efectuar declaración de patrimonio de conformidad a este reglamento, podrán solicitar a dicho Ministerio el mismo formulario tipo.

Artículo 16.- Será responsabilidad del jefe de personal de los órganos de la Administración, o del funcionario equivalente:

- 1.- Confeccionar y mantener actualizado, un listado de la o las autoridades y funcionarios de su repartición que deben efectuar la declaración de patrimonio, con indicación del nombre, apellido, cargo y grado.
- 2.- Proporcionar a los funcionarios y autoridades que corresponda, el formulario para la declaración de patrimonio, para lo cual el respectivo organismo podrá requerir del Ministerio Secretaría General de la Presidencia el formulario indicado en el artículo anterior.

Artículo 17.- En el caso de las empresas del Estado y de aquellas sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 3° de este reglamento, la Superintendencia de Valores y Seguros, en uso de sus atribuciones propias, impartirá las instrucciones pertinentes para el adecuado cumplimiento de las tareas señaladas en el artículo anterior, cuando corresponda.

Para los demás órganos cuyas autoridades o funcionarios están sujetos a la obligación de prestar declaración de patrimonio, dichas instrucciones serán impartidas por el órgano interno al que corresponda la dirección superior y control de la respectiva entidad.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las tareas señaladas en el artículo 16, corresponderá al Jefe Superior del Servicio de los órganos de la Administración del Estado, en uso de sus facultades propias y en cumplimiento de sus funciones de dirección y control, adoptar medidas conducentes a lograr el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de patrimonio por parte de los llamados a efectuarla, así como velar porque se establezcan a este respecto, procedimientos de información y difusión oportunos y adecuados.

Artículo 19.- El incumplimiento de las funciones señaladas en los artículos anteriores no eximirá a los obligados a prestar la declaración de patrimonio, de la responsabilidad administrativa que la ley establece.

Artículo 20.- El mismo procedimiento señalado en este párrafo se utilizará cada vez que deba actualizarse la declaración.

Párrafo 6°

De la publicidad de la declaración de patrimonio

Artículo 21.- La declaración de patrimonio será pública.

Artículo 22.- Tratándose de las declaraciones de patrimonio de los funcionarios y autoridades a que hacen referencia los artículos 2° y 3° del presente reglamento, corresponde al Contralor General de la República o al Contralor Regional, según el caso, mantenerlas en sus respectivas reparticiones, para su consulta pública.

En el caso de las declaraciones de patrimonio de los Senadores y Diputados, dicha obligación corresponderá al Secretario General del Senado y al Secretario General de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Igual deber recaerá en el Secretario de la Corte Suprema, en los de cada una de las Cortes de Apelaciones, en el del Tribunal Constitucional, en el del Tribunal de

Defensa de la Libre Competencia, en el del Tribunal Calificador de Elecciones y en el de cada uno de los Tribunales Electorales Regionales, respecto de las declaraciones de patrimonio de las autoridades y funcionarios del respectivo órgano obligados a prestarla de conformidad con el artículo 4° de este reglamento.

Tratándose de las declaraciones de patrimonio de las autoridades y funcionarios a que hace referencia el número 4 del artículo 4° del presente reglamento, las declaraciones de patrimonio deberán mantenerse en la oficina de personal de la Fiscalía Nacional o de la respectiva Fiscalía Regional, según el caso, para su consulta pública.

La misma obligación corresponderá al Vicepresidente del Banco Central respecto de las declaraciones de patrimonio de los consejeros del Consejo de dicho órgano.

Párrafo 7° De las infracciones y sanciones

Artículo 23.- Las disposiciones contenidas en este párrafo serán aplicables en caso de incumplimientos a la obligación de presentar y actualizar declaraciones de patrimonio y de infracciones en su contenido, en que incurran las autoridades y funcionarios señalados en el artículo 2° del presente reglamento.

Tratándose de los directores y gerentes de empresas del Estado y sociedades anónimas a que hace referencia el artículo 3°, las infracciones a las obligaciones señaladas serán sancionadas por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, cuando corresponda.

En los demás casos, la aplicación de las sanciones que corresponda por dichas infracciones se regirá por las normas constitucionales y legales aplicables al respectivo órgano u organismo.

Artículo 24.- La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio por parte de los funcionarios y autoridades a los que se aplica el presente párrafo, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Se presume que el funcionario o autoridad ha incurrido en infracción a su obligación de presentar la declaración de patrimonio, si trascurren más de treinta días desde que la declaración fuere exigible y ésta no se hubiere efectuado.

Artículo 25.- La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley, en la declaración de

patrimonio de los funcionarios y autoridades a los que se aplica este párrafo, serán sancionadas con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

Para aquellos funcionarios y autoridades señalados en el artículo 2° de este reglamento, que sean objeto de calificación funcionaria, la situación descrita en el inciso anterior deberá además ser considerada en la evaluación anual de su desempeño.

Artículo 26.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por datos o información relevante, aquellos antecedentes cuya inexactitud u omisión produzcan una errónea o falsa apreciación de la conformación y valor del patrimonio efectivo del funcionario o autoridad declarante.

Se considerará que la omisión de información es inexcusable, cuando el antecedente omitido no haya podido sino ser conocido por el funcionario o autoridad declarante.

Artículo 27.- El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio por parte de los funcionarios y autoridades regidas por este párrafo, será sancionado con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 28.- El jefe de personal o el funcionario que conforme a este reglamento tenga a su cargo velar por la confección de las declaraciones de patrimonio de los funcionarios y autoridades regidas por este párrafo, incurrirá en responsabilidad administrativa en caso de no advertir oportunamente la omisión de alguna de ellas o de su actualización.

Artículo 29.- Las multas a que den lugar las infracciones establecidas en este párrafo serán impuestas administrativamente por el jefe superior del respectivo servicio o quien haga sus veces.

Si la infracción fuere cometida por el jefe del servicio, la sanción será impuesta por el superior jerárquico que corresponda o, en su defecto, por el ministro a cargo de la Secretaría de Estado a través de la cual el respectivo servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República.

La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 30.- Las resoluciones que impongan multas por las infracciones contempladas en los artículos 24 y 27 de este reglamento, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar donde debió presentarse la declaración o actualización.

La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la respectiva resolución.

La reclamación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, deberá enviar a la Corte de Apelaciones que corresponda todos los antecedentes del caso.

Artículo 31.- Recibida la reclamación, la Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes remitidos, o aquellos otros que mande agregar de oficio.

La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 32.- No obstante lo señalado en los artículos anteriores, dentro del plazo fatal de diez días contado desde la notificación de la resolución administrativa que impone la multa, el infractor podrá presentar la declaración de patrimonio o actualización omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad.

Si, a pesar de la imposición de la multa, el infractor se mostrase contumaz en la omisión de la obligación de efectuar la declaración de patrimonio o de la de actualización de la misma, la omisión se tomará en cuenta para los efectos de su calificación anual y se le aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 33.- Para los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones que correspondan, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, se aplicará el procedimiento establecido en las normas legales o estatutarias que sean procedentes.

Las infracciones a las normas que regulan la declaración de patrimonio a que se refiere este reglamento, que no tengan prevista una sanción específica, serán sancionadas de conformidad a las normas legales o estatutarias pertinentes.

Párrafo Final Normas transitorias

Artículo primero transitorio.- El presente reglamento entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Las autoridades y funcionarios sujetos a la obligación de prestar declaración de patrimonio, que estuvieren en servicio a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, deberán presentarla dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- Andrés Zaldívar Larrain, Ministro del Interior.- Isidro Solís Palma, Ministro de Justicia.- Ricardo Lagos Weber, Ministro Secretario General de Gobierno.